JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA TUTELA			
DERECHO	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO			
RADICADO	NI 30690 68001.3187.004.2024.00027	**EXPEDIENTE**	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
ACCIONANTE	AIDÉ PÉREZ BERBESÍ	**CÉDULAS**	C.C. 60.415.715	

La ciudadana AIDÉ PÉREZ BERBESÍ presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, OBP – OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAUNION DEL VALLE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P., SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES A.R.P. COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., DROGUERÍAS ALEMANA S.A., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN DEL OCCIDENTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES EFECTIVAS DEL VALLE, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, igualdad, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana.

En consecuencia y atendiendo que la presente acción de tutela reúne las exigencias de orden legal, se dispone:

PRIMERO: Avocar la acción de tutela promovida por la ciudadana AIDÉ PÉREZ BERBESÍ actuando en nombre propio contra COLPENSIONES, OBP – OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –

COMFAUNION DEL VALLE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P., SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES A.R.P. COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., DROGUERÍAS ALEMANA S.A., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN DEL OCCIDENTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES EFECTIVAS DEL VALLE, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por los derechos en referencia. Por consiguiente, se dispone darle el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante.

TERCERO: Dar aviso a las entidades accionadas, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, brinden contestación a los hechos en los que ella se funda, así como soliciten y alleguen las pruebas que consideren conducentes, junto con los poderes o certificados de representación legal que acrediten dicha condición.

CUARTO: **NEGAR** la medida provisional solicitada de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/ la devolución o indemnización de la totalidad de capital de aportes y saldos acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado Guillermo Antolínez Remolina, más los rendimientos financieros causados desde la afiliación durante su vida laboral, comoquiera que no se advierte de los hechos y argumentación presentada en la demanda un perjuicio inminente, siendo posible adoptar cualquier medida para subsanar el perjuicio al parecer causado, al momento del fallo.

En tal virtud, se hace inexorable que se surta en este caso el contradictorio en aras de contar con suficiente información y medios de prueba para adoptar alguna determinación frente a las solicitudes realizadas.

Súmese que la acción de tutela tiene un término célere máximo de 10 días, donde luego de analizados los fundamentos y pruebas aportadas se decidirá si hay o no lugar al amparo constitucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Firmado Por:
Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b64fd12de5f73e7ae6af4b97d59aa881e42600d6416b5e7ec21fd3f9d6a8d0**
Documento generado en 07/03/2024 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BUCARAMANGA 7° DE MARZO DEL 2024.

RESPETADO JUEZ:

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TUTELA PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA SANTANDER.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA. POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD REAL MATERIAL E IGUALDAD REAL ANTE LA LEY, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, ENTRE OTROS. ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL DECRETO 2591-1991.

ACCIONADOS: ISS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **(COLPENSIONES),** OBP OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFAUNION DEL VALLE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR,** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-U.G.P.P, SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES A.R.P. COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A DROGUERÍAS ALEMANA S.A. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. LA EPS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN DEL OCCIDENTE, COPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES EFECTIVAS DEL VALLE, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, O A QUIEN CORRESPONDA DECIDIR DE FONDO VINCULADOS DE OFICIÓ.

ACCIONANTE: AIDÉ PEREZ BERBESI.

ASUNTO CONSTITUCIONAL: OMISIÓN-NEGATIVA DE LOS DEMANDADOS DE PROPORCIONAR LAS CONSTANCIAS, LA INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, LAS CERTIFICACIÓN MOTIVADA, LAS COPIAS LEGIBLES DEL HISTORIAL LABORAL ACTUALIZADA, LA TOTALIDAD DE LAS SEMANAS COTIZADAS Y CONSOLIDADAS A PENSIÓN, ENTRE OTRAS MAS AL RESPECTO DEL SEÑOR **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA.**

Un cordial saludo

Yo, **AIDÉ PEREZ BERBESI,** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.415715 expedida en Abrego norte de Santander, domiciliada en la dirección: **carrera 40 N° 71-25 barrio el divisó municipio de Bucaramanga,** en ejercicio del

Powered by CamScanner

derecho constitucional que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y El artículo 10 del decreto 2591 del 1991, establece que podrá ser ejercida en todo momento Y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuará por sí misma o a través de representante. Me dirijo ante su honorable despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA.** Contra los arriba accionados, con la finalidad de que se garantice plenamente los derechos fundamentales de los cuales me asiste derecho como ciudadana, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Sea lo primero manifestarle al Señor respetado honorable juez de la República de Rango constitucional y concretamente destacado para impartir las órdenes judiciales correspondientes necesarias y legalmente dentro del presente trámite de acción de tutela y contra los aquí accionados o Contra quién corresponda como responsable y vinculado de oficio dentro del presente trámite constitucional que: yo AIDÉ PEREZ BERBESI, soy la esposa o compañera cónyuge permanente y beneficiaria legal del derecho a obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de mi esposo **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA, LO CUAL EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 91.213028 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA SANTANDER,** lo cual cotizó aportes a la seguridad social en pensión, seguridad social en salud, seguridad social en riesgos profesionales y riesgos laborales, y demás exigidos por la ley. Es así como de manifiesto al señor juez que, **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA** Desde los años 1994 en adelante y hasta el año 2018, realizó aportes y cotizó a la seguridad social en pensión durante aproximadamente 19 años cotizando a la seguridad social en pensión y demás aportes a la seguridad social en salud, seguridad social en riesgos profesionales y riesgos laborales. Es decir, desde los años 1994 y hasta el año 2018, mi esposo GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA tubo relación de cotizaciones periódicas efectuadas al sistema de seguridad social en pensión y demás seguridad social por parte de los empleadores aquí accionados y entre otros, y por parte del mismo afiliado **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA** cuándo actuó como independiente en su momento.

Lo anterior, se puede acreditar en la historia laboral cotizada Registrada en los archivos laborales masivos de la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES,** dónde se detallan y acreditan los periodos laborados cotizados, los aportes y salarios devengados, los días reportados, el total de semanas cotizadas, Así mismo también, cómo las posibles inconsistencias que pueda tener las o el historial laboral, entre otras, los tiempos de servicios como trabajador público o

Powered by CamScanner

oficial, los tiempos cotizados a cajas de compensación familiar y fondos públicos, y los tiempos aportados al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como también, los aportes y subsidios del afiliado **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA** al programa de subsidios al aportes en pensión del consorcio Colombia mayor. Entre otros más. Sin embargo, los aquí demandados hacen **OMISIÓN-NEGATIVA** al respecto, vulnerando ampliamente los derechos fundamentales constitucionales legalmente reconocidos a los cuales le asiste derecho como beneficiaria legal del señor **Guillermo Antoliniz Remolina** siendo su beneficiaria la señora **AIDÉ PEREZ BERBESI.**

EN SEGUNDO LUGAR, le manifiesto y pongo en conocimiento del honorable señor juez de la República de Rango constitucional que, el pasado 26 de enero del presente año en curso, a través del derecho fundamental de petición que consagra el artículo 23 de nuestra carta política, de manera muy respetuosa y con apego total a la ley me dirigí y radiqué solicitud a través de correo electrónico ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así mismo también, ante la administradora colombiana de pensiones colpensiones, ante la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR, ante la unidad de gestión pensional y PARAFISCAL-U.G.P.P, ante la caja de compensación familiar confaunion y otro. Dónde se le realizó una serie de solicitudes de aproximadamente 12 solicitudes realizadas por mi persona dentro del derecho de petición de la referencia, entre la que están las siguientes:

1°) copias del historial laboral consolidado y actualizado del Señor Guillermo Antoliniz Remolina; **2°)** certificación motivada en la que se indicara, aclarara y acreditara la relación de cotización periódica efectuada al sistema de seguridad social en pensión por parte de los empleadores a los cuales tuve relación laboral y por parte del mismo afiliado cuando actuó como independiente; **3°)** certificación motivada dónde se explicará, detallará y acreditara del total del capital de saldos acumulados en la cuenta de ahorro individual del señor Guillermo Antoliniz Remolina, **4°)** certificación motivada en la que se indicará, aclarará y acreditara la totalidad de las semanas cotizadas y consolidadas abono pensional, Entre muchas más. Sin embargo, no he obtenido respuesta alguna al respecto por parte de los aquí accionados, advirtiendo de una vez que, la respuesta dada por cada uno de los aquí accionados debe ser **completa, congruente, suficiente y verdadera, oportuna y detallada, razonada y además, demostrando aportando los respectivos soportes y constancias donde se pueda acreditar lo dicho por cada uno de los mismos aquí accionados y soportarlos en documentos reales ciertos y verdaderos.** Dónde se pueda evidenciar sin problema alguno que todo lo manifestado por cada uno de

Powered by CamScanner

los accionados y como consecuencia de la presente acción constitucional de tutela sea efectivamente acreditado mediante documentación y constancias que deberán ser aportadas por cada uno de los accionantes para el verdadero y pleno esclarecimiento de la verdad verdadera al respecto, sobre el señor afiliado al sistema general de seguridad social el señor **GUILLERMO ANTOLINIZ REMOLINA.**

EN TERCER LUGAR, le manifiesto y pongo en conocimiento del señor juez constitucional de la república que, el pasado 21 de octubre del 2021, bajo la resolución N° **2021_9831431-SUB 277574,** en la cual se resolvió un trámite de reconocimiento como beneficiaria al régimen de prima media con prestación **DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE-ORDINARIO).** Por parte de la dirección de prestaciones económicas de la administradora colombiana de pensiones colpensiones, dónde resolvió reconocer y Ordenar el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi esposo **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA,** en los siguientes términos:

1°) PEREZ BERBESI AIDÉ ya identificada **(a),** en calidad de compañera permanente, con un porcentaje del 100%, en los siguientes términos y cuantías:

Valor indemnización beneficiario (a):**$ 1,304,431.00 SON UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS.**

La cual dicho reconocimiento y orden de pagar lo anteriormente referido, no representa verdaderamente la totalidad de los saldos acumulados en la cuenta de ahorro individual de mi compañero sentimental permanente fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA, Así mismo también, tampoco corresponde de manera alguna ni ciertamente a la totalidad de las semanas cotizadas en seguridad social en pensión, es decir no corresponde al capital de saldos de los aportes realizados en seguridad social en pensión durante aproximadamente 19 años por parte del afiliado mi compañero permanente fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA. Entre otras cosas más. Lo cual solo ha generado incertidumbre y confusión total a la persona beneficiaria legal del señor Guillermo Antoliniz Remolina al respecto.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Sea lo primero poner en conocimiento del Señor Juez de tutela de la república que, considero muy seriamente que en el presente caso en concreto me han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso efectivo a la información veraz e Imparcial, al derecho de petición, al principio de defensa material, a conocer,

Powered by CamScanner

actualizar y rectificar las informaciones relacionadas con ella, recogidas en los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. Entre otros más por parte de los aquí accionados. **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.** El artículo 23 de la constitución política dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Congreso de la República Reguló el derecho de petición mediante la ley 1755 del 2015. Así mismo también, la **SENTENCIA C-951 DE 2014,** por medio de la cual la sala plena de la corte constitucional desarrollo el control constitucional respectivo, la corte determinó que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a" **(i)** la formulación de la petición, **(ii)** la pronta resolución de la misma, **(iii)** la respuesta de fondo congruente y detallada y **(iv)** la notificación en debida forma de la decisión.

PRIMERO: la formulación de la petición implica el derecho que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. **SEGUNDO,** la pronta resolución implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, dentro de los 15 días siguientes a su recepción. **TERCERO,** esto conlleva el derecho que tiene las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera **clara, precisa, congruente, suficiente, completa y consecuente.** La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sí información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. La congruencia implica que la respuesta abarque la materia objeto de petición y sea conforme con lo solicitado. Qué la respuesta sea consecuente conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo.

En suma, en el presente caso en concreto, tratándose de la señora **AIDÉ PEREZ BERBESI,** se ha vulnerado el derecho fundamental de petición en los siguientes términos y por parte de los aquí accionados: **(i)** no se ha obtenido una respuesta de fondo y oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; **(ii)** no se ha obtenido una respuesta idónea o coherente con lo solicitado por la accionante, o **(iii)** no se ha notificado respuesta alguna por parte de los aquí demandados. El artículo 14 de la ley 1755 del 2015- que sustituyó el código de procedimiento administrativo Y de lo contencioso administrativo- dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, so pena de sanción disciplinaria. Sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna de fondo y a

Powered by CamScanner

todas y cada una de los temas planteados en el derecho de petición de la referencia el cual fue radicado ante los aquí accionados en su debido momento y han transcurrido un tiempo razonable superior al establecido por la normatividad vigente para ser resuelto de fondo y congruente. De esta forma es palpable la violación directa al derecho fundamental al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad real material, a conocer, actualizar y rectificar las informaciones relacionadas con ella, recogidas en los bancos de datos y archivos de entidades públicas, entre otros más.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS, O PENSION DE SOBREVIVIENTE.

El artículo 48 de la constitución política dispone que la seguridad Social es **(i)** un derecho irrenunciable, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, y **(ii)** un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del estado, por entidades públicas o privadas. Se trata de un derecho de eminente desarrollo legal que, entre otros aspectos, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual debe determinar las condiciones en las que las personas pueden acceder a ciertas prestaciones económicas para la protección de las contingencias derivadas de la desocupación, vulnerabilidad manifiesta y personas sujetos de especial protección constitucional, vejez, incapacidad o muerte.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental a la seguridad social como un conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano. El derecho a la seguridad social tiene la naturaleza de institución protectora del ser humano frente a las contingencias que lo puedan afectar. Así, su objetivo primordial es darle a los individuos y a las familias la tranquilidad de saber qué tanto el nivel, como la calidad de vida no sufriera, dentro de la medida de lo posible, un menoscabo significativo a raíz de coyunturas o dificultades de orden social o económica, como el desempleo, la vejez, la invalidez, la enfermedad, el fallecimiento de un ser querido quién garantizaba la subsistencia patrimonial de su núcleo familiar, entre muchas otras previsiones. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y de materializar este conjunto de medidas, El Congreso de la República expidió la ley 100 de 1993, por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Este sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos,

Powered by CamScanner

mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: **(i)** el sistema general de pensiones, **(ii)** el sistema general de salud, **(iii)** el sistema general de riesgos laborales y **(iv)** los servicios sociales complementarios. En específico, el sistema general de seguridad social en pensión (en adelante, SGSSP) instituye una serie de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte. Así mismo también, desarrolla los derechos a la sustitución pensional, a la pensión de sobrevivientes y a la indemnización sustitutiva razonable y justa, entre otras. El artículo 10 de la ley 100 de 1993, dispone que su principal objetivo es el de garantizar a la población El amparo contra tres contingencias: **(i)** vejez, **(ii)** invalidez y **(iii)** muerte. En efecto, la legislación Establece que una vez Estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operen en su reemplazo. Por último, dicha Norma dispone que el sistema general de pensiones estaría compuesto por dos regímenes excluyentes entre sí: el solidario de prima media con prestación definida **(RPM)** y el de ahorro individual con solidaridad **(RAIS).**

En el presente caso en concreto, tratándose de la señora **AIDÉ PEREZ BERBESI** los fondos y cajas accionadas no ha velado por el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la emisión del bono pensional y el consecuente pago de la devolución de saldos con los valores adicionales de sus rendimientos financieros obtenidos qué le corresponden al afiliado o su beneficiarios, son los responsables de emitir el bono pensional y han obstaculizado la materialización del derecho a la seguridad social de la accionante y han impuesto barreras administrativas que impiden la garantía de este derecho fundamental. Los fondos de pensiones junto con las entidades competentes dentro de cada tipo de Bono son los encargados de adelantar los procedimientos y acciones ante quien corresponda hasta concluir con la cancelación de los dineros correspondientes al afiliado, siempre y cuando, se cumplan los requisitos para el reconocimiento de tal título. Son deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados, la inconsistencia en el historial laboral, la debe de asumir la administradoras de pensiones que deben desplegar todas las actuaciones necesarias para garantizar la veracidad, Claridad y precisión de las historias laborales de sus afiliados, Y no deben trasladar la carga de su negligencia a los afiliados, Cómo verdaderamente acontece en el presente caso en concreto con la accionante **AIDÉ PEREZ BERBESI.**

Powered by CamScanner

Sin embargo, según la demandante, la administradora colombiana de pensiones colpensiones no ha cancelado a su favor la suma correspondiente al Bono pensional que le corresponde por el tiempo en que se desempeñó su esposo fallecido **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA** Cómo empleado de las entidades o empleadores arriba referidos al comienzo del presente escrito, así, se estima qué se le adeuda el título mencionado, así mismo también, los dineros correspondientes a sus rendimientos financieros obtenidos desde el momento que inició su vida laboral cotizada y hasta la fecha definitiva En qué se dejó de cotizar seguridad social en pensión y demás seguridad social.

LA REGULACIÓN DE LOS BONOS PENSIONALES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓNES

Los bonos pensionales son títulos de deuda pública que constituyen los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Así mismo también, según la doctrina son un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del sistema general de pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación. Existen varios tipos de bonos que se pueden observar en los siguientes términos: **bonos tipo A,** es el bono que le corresponde a quién se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual; **(ii) bonos tipo B,** es el bono que corresponde cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida; **(iii) bonos tipo T,** son los bonos que recibe colpensiones por los servicios públicos que le cotizaban al ISS; entre otros más.

Procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A.

La conformación del historial laboral del afiliado de manera actualizada y consolidada. Luego de la solicitud que ayer llegue el afiliado a su fondo de pensiones, dentro de los 30 días hábiles siguientes el fondo conformará la historia laboral de El afiliado con base en los archivos que posea y la información que le sea suministrada por el mismo afiliado. A las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que conformen, modifiquen y /o nieguen toda la información al emisor, para qué de inicio al proceso de liquidación provisional del bono. Este debe ser ingresado al sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Powered by CamScanner

Solicitud de liquidación provisional del bono pensional, una vez verificada la historia laboral del afiliado, el fondo de pensiones dará traslado de la información al emisor para que de inicio al proceso de liquidación provisional del bono. Antes de la emisión del Bono se puede producir varias liquidaciones provisionales, lo que depende de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado o beneficiarios. **Notificación de la liquidación provisional.** Realizada la liquidación provisional, el fondo debe dar a conocer la correspondiente liquidación al afiliado para que de su consentimiento y si no, se debe hacer las correcciones necesarias y pertinentes. Luego se deberá hacer una nueva solicitud a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación provisional. **Emisión del bono pensional.** Aprobada la liquidación, se deberá emitir el bono mediante resolución por parte del emisor. **Expedición del bono pensional;** en el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores. Cabe mencionar que la expedición del bono puede darse por redención normal o anticipada. **El pago del bono pensional.** Es cuando se deposita los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario, en este caso de la señora **AIDÉ PEREZ BERBESI.**

En el artículo 66 de la ley 100 del 1993 prevé que las personas que no hayan cumplido los requisitos para financiar una pensión tendrán derecho a la devolución del capital o saldos acumulados en su cuenta de ahorro individual, incluidos sus rendimientos financieros obtenidos y el valor del bono pensional sí a este hubiera lugar. Ante la imposibilidad del afiliado para seguir cotizando al sistema, le corresponde al administrador de pensiones realizar la devolución de saldos como quiera que, en caso de no realizarlo con justamente, **(i)** está transgrediendo los derechos fundamentales del aportante o sus beneficiarios legales, principalmente al mínimo vital y a la seguridad social e **(ii)** incurriría en un enriquecimiento sin causa alguna, habida cuenta de que esos dineros, Cómo se mencionó previamente, son un ahorro del trabajador y son el fruto de su esfuerzo desde los años 1994 hasta los años 2018 el cual cotizó seguridad social en pensión. Esto porque la devolución de saldos es una prestación económica que es subsidiaria a la pensión y tiene lugar en los casos en que el afiliado, pese a cumplir con el requisito de edad, no acumuló el capital necesario para acceder a una pensión dentro de las modalidades definidas en el **(RAIS)-EN LA SENTENCIA T-320 DE 2017,** la alta corporación constitucional insistió en que las entidades encargadas del trámite de la devolución de saldos no pueden negar o afectar su reconocimiento y pago una vez cumplidos los requisitos. Esto persigue evitar la posible afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del afiliado o sus beneficiarios.

Powered by CamScanner

De igual forma, se enfatizó que el ejercicio adecuado de tal derecho depende del cumplimiento del deber de las **AFP** de ofrecer información cierta, suficiente, completa, clara y oportuna. En ese sentido, la devolución de saldos o indemnización justa de sobreviviente es una prestación económica subsidiaria que busca la protección de los derechos fundamentales de los afiliados y sus beneficiarios, así como su libre selección. **Los deberes y obligaciones de las administradoras de pensiones en el RAIS y, en concreto, la imposibilidad de trasladar a los afiliados las cargas que aquellas deben asumir.** Cómo se analizó anteriormente, el proceso de la emisión del Bono pensional es de Gran importancia la historia laboral actualizada del afiliado. En ese documento se relacionan los aportes realizados por el trabajador, los salarios, los empleadores, entre otros datos. Por lo que es el instrumento por el cual se reconoce o se deniegan las prestaciones pensionales.

Por l anterior, la corte constitucional ha sostenido que la historia laboral tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de los derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales, así mismo como también que, la información que reposa en estos documentos permite que los afiliados generen expectativas de derechos. De este modo, la alteración de estas historias laborales pueden vulnerar sus derechos fundamentales de los afiliados. La historia laboral actualizada crea obligaciones para todos los involucrados en el proceso, pero con una garantía de protección al trabajador. El alto tribunal constitucional afirmó que tanto el empleador, cómo las administradoras de pensiones, son directamente responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales. Así las cosas, el empleador y los fondos de pensiones deben colaborar en la construcción de la historia laboral y disponer de la información concreta y correcta para que el afiliado tenga acceso a ella.

En este sentido, los fondos de pensiones tienen deberes sobre el correcto manejo de la información. En consecuencia, la carga de la prueba frente **a las inconsistencias o errores que surjan recaen sobre dichas entidades, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse sin más a los afiliados.** En la **SENTENCIA T-079 DE 2016,** la corte constitucional identificó detalladamente las obligaciones puntuales de las administradoras de pensiones. Determinó que estas entidades tienen una obligación sobre el manejo de las historias laborales. Dicho deber consiste **en custodiar, conservar y guardar la información consignada en la historia laboral involucra también la necesidad de organizar y sistematizar esos**

Powered by CamScanner

datos. Por lo tanto, no hay posibilidad de trasladar a los afiliados las consecuencias negativas que implica no cumplir con tal deber. La corte constitucional también determinó que los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, Qué cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus aportes a pensión, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias. En esta medida, deben cumplir todos los principios legales constitucionales para el tratamiento de **datos personales previstos en la ley 1581 del 2012.** En segundo lugar, los fondos de pensiones tienen la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, de modo que se garantice el derecho fundamental al hábeas Data. Así mismo, están obligados a brindar respuesta oportunas y completas a las solicitudes de información al respecto, corrección y/o actualización de la historia laboral que expresen los afiliados al sistema. Por último, la obligación del respeto del actor propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.

La jurisprudencia ha desarrollado algunas reglas para atender los casos en que surgen diferencias o reclamos entre los fondos de pensiones y sus afiliados. Esto siempre y cuando sea por errores en la información sobre estos últimos. Tales pautas son: **(i)** la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones**; (ii)** la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador **; (iii)** solo por razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral. En suma, la corte ha reiterado en que los afiliados no deben soportar la carga de los errores de los fondos de pensiones, cuando dichas equivocaciones no les resultan imputables. A continuación, se mencionan algunos ejemplos. **El traslado de Consecuencias negativas al afiliado por la falta de debida diligencia de los fondos de pensiones.** VEAMOS **LAS** SENTENCIA T-482 DE 2012,/T-603 DE 2014,/ T-013 DE 2020,/ SU-405 DE 2021, ENTRE OTRAS MAS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el estado debe promover las medidas necesarias para garantizar la igualdad real y efectiva para los grupos históricamente discriminados o marginados. Así mismo, le corresponde otorgarles una protección especial aquellas personas que por su situación económica, física o mental estén en una condición de debilidad manifiesta. A su turno, el artículo 46 Superior, establece expresamente una protección especial

Powered by CamScanner

en favor de las personas de la tercera edad y radica en cabeza de las autoridades la garantía de la seguridad social integral. A partir de lo anterior, la corte constitucional ha establecido que los adultos mayores, los ancianos y las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado. **El derecho fundamental al debido proceso administrativo en la prestación del servicio público de seguridad social en pensión o seguridad social en salud y riesgos laborales.** El artículo 29 de la Constitución Establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judiciales y administrativas. Este derecho es una manifestación de los límites al poder Estatal que busca proteger a los asociados de las actuaciones ilegales de las autoridades, procurando el respeto por las formas de cada juicio, igualmente, esta prerrogativa tiene como propósito limitar el margen de acción de las autoridades, de manera que sus actuaciones no sean arbitrarias, sino que se enmarquen en las formas previstamente establecidas en el ordenamiento jurídico. La alta corporación constitucional ha sostenido que las actuaciones de las administradoras de pensiones, en su condición de prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración. Además, ha considerado que este derecho fundamental también es un parámetro de actuación para los fondos privados de pensiones.

También he considerado muy seriamente que en el presente caso en concreto, tratándose de la señora **AIDÉ PEREZ BERBESI** y concretamente dentro del presente trámite constitucional de tutela, el juez de primera instancia debe requerir judicialmente y de manera rigurosa a los aquí demandados para qué precedan conforme lo previsto en el artículo 19 y 20 del decreto 2591 1991. El cual cada informe rendido por cada uno de los accionados debe de ser soportado y acreditado con sus respectivas constancias dónde se pueda clarificar de manera cierta cada uno de los informes y se pueda desvirtuar con claridad lo que la accionante está reclamando en la presente acción de tutela, de lo contrario, es deber del juez constitucional dar aplicación directa a los artículos 19 y 20 del decreto 2591 1991, y en su lugar dar por hecho lo narrado y manifestado por la señora accionante AIDÉ PEREZ BERBESI, y que el señor juez de instancia adopte todas y cada una de las medidas necesarias y pertinentes a efectos de decretar toda aquella prueba que se considere necesaria o pertinente dentro de la presente acción constitucional a efectos de esclarecer con certeza y determinar con exactitud lo reclamado por la accionante y las graves violaciones a sus derechos fundamentales por parte de los aquí demandados, sus **ACCIONES U OMISIONES-NEGATIVA DE PRONUNCIARSE FRENTE A LO RECLAMADO CIERTAMENTE Y DE FONDO Y CONGRUENTE. A TODOS**

Powered by CamScanner

Y CADA UNO DE LOS TEMAS PLANTEADOS DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, EN CONCORDANCIA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA REFERENCIA.

REQUISITOS D PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA

La presente acción de tutela satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la constitución política, el decreto 2591 del 1991 y la jurisprudencia desarrollada por la corte constitucional al respecto. Por ésta razón, resulta viable el estudio de fondo del caso en concreto y el pronunciamiento sobre las pretensiones al final expuestas. A continuación, señalo las razones por las se consideran los requisitos de subsidiaridad, inmediatez y legitimación en la causa **(tanto por activa como por pasiva) como cumplidos.**

COMPETENCIA

De acuerdo con el decreto 1983 del 2017, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela, estas serán conocidas, a prevención, por los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los Derechos o donde se produjeron sus efectos. En el presente caso en concreto resultan competentes los jueces del circuito de Bucaramanga para conocer de estos casos.

SUBSIDIARIDAD

Con respecto al requisito de subsidiaridad, establecido en el inciso 4° del artículo 86 de la constitución, la corte constitucional ha señalado que, por regla general, la tutela no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Por lo cual, cuando no se usa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se deben exponer las razones por las cuales no se dispone de otro medio de defensa judicial o el mecanismo ordinario no resulta idóneo ni eficaz en el presente caso concreto. En ambos casos, la corte ha resaltado que el estudio de la acción de tutela debe ser sensible a la condición de los accionantes, especialmente, en el presente caso concreto cuándo quién está reclamando el amparo es una mujer sujeta de especial protección constitucional. **VEAMOS LA SENTENCIA T-622 DE 2016, M.P. JORGE IVAN PALACIO.**

En segundo lugar, la presente tutela es el mecanismo idóneo y eficaz ya que la afectación de mis derechos fundamentales se relacionan con el hecho de que soy sujeto de especial protección constitucional, Lo que implica una especial atención

Powered by CamScanner

por parte del Estado. De acuerdo con el artículo 86 de la constitución política y el decreto 2591 del 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública, cuándo los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por su acción u omisión, esta acción se dirige, entonces, contra la administradora colombiana de pensiones colpensiones, sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR, caja de compensación familiar confaunion, la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otros más.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del decreto 2591 del 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales En aquellos casos en los cuales advierta la urgencia y necesidad de intervenir de forma transitoria para precaver que: **(i)** se violen derechos fundamentales de manera Irreversible o **(ii)** se ocasionen graves e irreparables daños. La presente solicitud de medida provisional se argumentará de acuerdo con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, así como en pronunciamientos de la corte constitucional. **VEAMOS AUTO 680 DE 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.** En consecuencia con lo anterior, el juez constitucional goza de amplia competencia para dictar a su arbitrio y con la justa valoración fáctica de los hechos propios de la acción de tutela, cualquier medida de conservación o seguridad, destinada a proteger un derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la presente acción constitucional.

En el marco de la presente acción de tutela, resulta procedente la solicitud de medida provisional a petición de la tutelante, con el propósito de evitar la continuación de los perjuicios económicos y sociales que está sufriendo la accionante y su grupo familiar. Ello, por cuanto, la falta de Claridad sobre los fundamentos y criterios sobre la historia laboral actualizada de su querido esposo o pareja cónyuge permanente fallecido **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA,** Así mismo también, la falta de Claridad sobre la verdadera totalidad del capital de aportes a pensión y sus rendimientos financieros obtenidos durante aproximadamente más de 20 años. Cómo ha sido explicado en los anteriores acápites, ha presentado una exclusión arbitraria sobre la pensión de sobrevivientes mensual y/o la devolución o indemnización justa y adecuada sobre la totalidad del capital de aportes y saldos acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA** y sus respectivos rendimientos financieros durante sus inicios en su vida laboral cotizada y hasta finalizar los últimos aportes y cotizaciones a la seguridad social en pensión.

Powered by CamScanner

La presente solicitud de la medida provisional es Aparentemente viable para que se proteja los derechos fundamentales (apariencia de un buen derecho).

La medida provisional señalada es la más idónea y viable para la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la seguridad alimentaria de la accionante y su núcleo familiar. Toda vez que existe un riesgo probable de que la protección de los derechos fundamentales se afecten por el tiempo transcurrido durante el trámite constitucional **(peligro en la mora).** Con fundamento en la ley, el juez constitucional cuenta con un tiempo prudente y célere para fallar en primera instancia. No obstante, en el caso concreto, se enfrenta a la valoración y conocimiento de situaciones familiares de extrema vulnerabilidad en términos económicos, laborales, de salud y alimentación. Esto exige a la justicia el decreto de una medida de carácter transitorio e inmediato que pueda resultar una respuesta eficaz a sus necesidades de la accionante. El juez de tutela debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho En qué se fundamenta la solicitud de la presente acción de tutela, para así determinar con certeza la necesidad y urgencia de decretar tal medida provisional, Pues esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona como en el presente caso concreto, lo cual, Cómo ha sido reiterativo, es el caso de la peticionaria y su núcleo familiar.

El juez constitucional está llamado a decretar aquellas medidas que considere pertinentes y necesarias a solicitud de parte o de oficio, que tengan como objetivo directo la protección de los derechos fundamentales que se encuentren gravemente amenazados, sin hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante. El decreto de dicha medida deberá ser razonada, sopesada, proporcionada y ajustada a las situaciones fácticas planteadas.

PETICIONES

1°) solicitó por favor concederme el amparo solicitado de los derechos fundamentales al debido proceso, al principio de favorabilidad, a la dignidad humana, a la igualdad real material, a conocer, actualizar y rectificar las informaciones relacionadas con ella, recogidas en los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas, al derecho de petición, ha recibir información veraz e Imparcial, ha recibir respuesta de fondo, completa congruente y detallada, suficiente y verdadera sobre todos y cada uno de los temas planteados en la petición referida. Entre otros.

2°) en consecuencia de lo anterior, solicito al señor juez constitucional se sirva DETERMINAR CON CERTEZA si existe o no si el fondo accionado administradora

Powered by CamScanner

colombiana de pensiones colpensiones no ha velado por el cumplimiento exacto de sus obligaciones legales y constitucionales en relación con la emisión del Bono pensional y el consecuente pago de la devolución del capital o saldos acumulados en la cuenta de ahorro individual, o la indemnización justa y adecuada con los valores adicionales que corresponden a sus rendimientos financieros obtenidos a favor del afiliado y sus beneficiarios-**GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA-AIDÉ PEREZ BERBESI.** Además, se Determine con certeza si en el presente caso en concreto se ha desconocido flagrantemente los derechos fundamentales de la actora al exigir y obstaculizar como condición para continuar con el trámite del bono pensional. Se pueda constatar que la administradora colombiana de pensiones colpensiones y los responsables de emitir el bono pensional han obstaculizado la materialización del derecho a la seguridad social de la accionante y han impuesto barreras administrativas que impiden la garantía efectivas a los derechos fundamentales de la accionante.

3°) solicitó a su señoría que por favor se **ORDENE** a los aquí accionados o a quién corresponda decidir de fondo, para que den respuesta y se pronuncien de fondo, de manera cierta y completa, congruente y consecuente, detallen y acrediten la totalidad de los aportes realizados y cotizaciones a pensión, detallen y acrediten la relación de cotizaciones periódicas efectuadas al sistema de seguridad social en pensión por parte de los empleadores y por parte del afiliado cuando actuó como independiente, dónde se detalle y acrediten los periodos laborados cotizados, los aportes y salarios devengados, los días reportados, el total de semanas cotizadas y consolidadas, así mismo también, se detallen y acrediten las posibles inconsistencias que pueda tener las o la historia laboral del afiliado GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA, entre otras, Incluyendo los tiempos de servicios como trabajador público u oficial, los tiempos cotizados a cajas de compensación o fondos públicos y los tiempos cotizados al RPM. También incluyen los tiempos aportados al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los aportes y subsidios del afiliado GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA al programa de subsidio al aporte en pensión del consorcio Colombia mayor, entre otros.

4°) Solicito a su señoría que por favor se **ORDENE** a los aquí demandados o a quien corresponda decidir de fondo, para que procedan de manera inmediata a la corrección del historial laboral y a la actualización de la historia laboral del afiliado GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA. Y a enviar las respectivas copias y constancias relacionadas con todos lo solicitado y reclamado dentro de la presente acción constitucional y el derecho fundamental de petición referido el cual Solicito y

Powered by CamScanner

Autorizo me sea remitidas al correo electrónico mauriballestero0@gmail.com legalmente autorizado por mi persona.

5°) solicitó a su honorable despacho para que se **ORDENE** a los aquí accionados o a quién corresponda decidir de fondo, se proceda a expedir las respectivas certificaciones solicitadas en el derecho de petición radicado ante los accionados de la referencia, esto es: **CERTIFICACIÓN MOTIVADA** mediante la cual se indique, explique, detallen y acrediten sí existe certeza o no de que efectivamente el afiliado a su beneficiarios AIDÉ PEREZ BERBESI contar con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez o en su defecto una garantía de pensión mínima de sobreviviente, a la fecha de redención normal o anticipada del bono pensional. En caso de que no exista certeza de ello, se aclare detalladamente el motivo del mismo. De igual manera, se aclare si es posible que una vez cumplido el tiempo de redención normal o anticipado del bono, la accionante Cómo beneficiaria solo tenga derecho a la indemnización ofrecida y arbitraria el cual se dio mediante acto administrativo de octubre del año 2021 por el administradora colombiana de pensiones colpensiones.

6°) solicitó a su señoría que por favor se **ORDENE** a los aquí accionados o a quién corresponda decidir de fondo, a efectos de que expida CERTIFICACIÓN MOTIVADA mediante la cual se indique, explique, detallen y acrediten los elementos de juicio y probatorios que se tuvieron en cuenta para que la administradora colombiana de pensiones colpensiones concluyera que, según el correspondiente cálculo, la señora **AIDÉ PEREZ BERBESI,** no podría acceder a una pensión mensual o periódica de vejez de sobrevivientes, cuándo redimiera el valor Exacto del bono pensional. Y que solo tenía derecho al reconocimiento y al pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes por un valor de 1,300,000 pesos como beneficiaria del afiliado.

7°) solicitó a su honorable despacho para que por favor se **ORDENE** a los aquí accionados o a quién corresponda decidir de fondo, EXPIDA CERTIFICACIÓN MOTIVADA mediante la cual se indique, explique, detallen y acrediten sí se cumplen los requisitos para redimir anticipadamente o normal el bono pensional para efectos de otorgar una devolución de saldos o indemnización justa y adecuada a favor de la accionante **AIDÉ PEREZ BERBESI.** Además, una certificación motivada en la que se indique y acrediten, si existe la posibilidad o no de establecer el valor del bono pensional de la accionante Cómo beneficiaria a la fecha de redención normal o anticipada del bono pensional. En caso afirmativo, que se aclare si se puede o no establecer, con certeza, el valor del Bono pensional a la fecha de redención normal o anticipada. En caso afirmativo, que se indique el valor del Bono pensional que se proyecta para la fecha normal o anticipada a favor de la accionante como beneficiaria

Powered by CamScanner

del afiliado **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA.** Además, una certificación motivada mediante la cual se indique, explique, detallen y acrediten en la que se aclare si existe la posibilidad o no de que el valor del Bono pensional que se proyecta para la fecha de redención normal o anticipada, al final no alcance el monto proyectado. En caso afirmativo, se aclare De qué depende que se alcance el monto proyectado para el bono pensional en la fecha de redención normal o anticipada a favor de la accionante beneficiaria legal del señor **Guillermo Antoliniz Remolina.**

8°) Solicito a su honorable señoría para que se tenga en cuenta como parte de prueba toda la documentación que al final del presente documento será anexada y por parte de su despacho se decreten de oficio las demás pruebas que se consideren necesarias y pertinentes para el esclarecimiento exacto de la verdad a lo reclamado en la presente acción constitucional de tutela y se pueda determinar el grado de responsabilidad en los que han incurrido los aquí accionados y demás vinculados de oficio por parte de su despacho, tomándose en cuenta todas y cada una de las medidas necesarias y pertinentes a las que hayan lugar a efectos de garantizar efectivamente los derechos fundamentales constitucionales de la mujer accionante sujeto de especial protección constitucional.

Agradezco s colaboración y atención prestada

Cordialmente

AIDÉ PEREZ BERBESI

C.C. 60.415715

TEL. 3170571006

NOTIFICACIÓN: al correo electrónico mauriballestero0@gmail.com legalmente autorizado por mi persona

ANEXOS: anexaré fotocopias de la cédula de ciudadanía tanto como de la accionante como también de la persona afiliada fallecida. Entre otra series de documentos y pruebas que acreditan lo antes aquí dicho en la presente acción constitucional

Powered by CamScanner

BUCARAMANGA 26 DE ENERO DEL 2024.

SEÑORES:

ISS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **(COLPENSIONES);** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **(PORVENIR S.A);** OFICINA DE OBLIGACIONES PENSIONALES U OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL **(MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OBP;** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-U.G.P.P. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFAUNION. Y/O A QUIEN CORRESPONDA DECIDIR.

REFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. ART 23. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY ESTATUTARIA 1755 DE 2015, LA JURISPRUDENCIA DESARROLLADA AL RESPECTO Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES APLICABLES FAVORABLEMENTE AL CASO EN CONCRETO.

ASUNTO A TRATAR: LEGAL Y URGENTE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y LAS CONSTANCIAS DE LOS APORTES REALIZADOS Y LAS SEMANAS COTIZADAS A PENSION EN SU HISTORIAL LABORAL; CERTIFICACIÓN Y EXTRACTO EN SU CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL, ACTUALIZAR EL HISTORIAL LABORAL, RECONOCER Y PAGAR LA REDENCIÓN ANTICIPADA O NORMAL DEL BONO PENSIONAL. ENTRE OTROS **MÁS-SOLICITANTE- AIDÉ PEREZ BERBESI- BENEFICIARIA LEGAL DEL SEÑOR GUILLERMO ANTLOLINEZ REMOLINA- AFILIADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PETICIONES.**

Cordial saludo

Yo, **AIDÉ PEREZ BERBESI,** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.415715. Y domiciliada en la dirección: **carrera 40 N° 71-25 barrio el divisó municipio de Bucaramanga,** en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el **artículo 23 de la constitución política de Colombia,** la ley estatutaria 1755 de 2015, la jurisprudencia desarrollada al respecto y demás normas concordantes aplicables favorablemente al caso en concreto, haciendo uso legal del derecho fundamental a **conocer, actualizar y rectificar las informaciones relacionadas con ella, recogidas en los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas, consagrado en el artículo 15 y 20 de la constitución política, a informar y recibir información veraz e Imparcial.** Así mismo también, haciendo uso legal del derecho fundamental a la defensa material, a derecho fundamental de la favorabilidad. Entre otros más. De acuerdo con los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Powered by CamScanner

Sea lo primero manifestarle y poner en sus conocimientos lo siguiente: yo, Aidé Pérez berbesi, soy la beneficiaria legal de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE Y/O LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE **GUILLLERMO ANTOLINEZ REMOLINA,** QUE EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 91.213028. con ocasión del fallecimiento del causante. En este sentido y teniendo en cuenta que soy la persona beneficiaria legal del causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA, me dirijo ante ustedes y con el respeto que me ha caracterizado para peticionarles de manera humilde y respetuosa que se proceda a ordenar a quien corresponda decidir de fondo la presente solicitud y el envío de todas y cada una de las constancias relacionadas con la historia laboral actualizada del causante fallecido, para determinar con exactitud Cuál es el monto real del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, y/o el ahorro en el programa hoy y mañana BEPS, el cual es personal e intransferible, razón por la cual los beneficiarios legales podrán solicitar la indemnización justa o devolución de esos recursos y sus rendimientos concretamente.

Estas razones me han llevado a presentar una serie de solicitudes a través del presente derecho de petición Y ante ustedes de manera muy respetuosa el cual expondré a continuación las siguientes pretensiones:

PETICIONES

1°) Solicitó a ISS administradora colombiana de pensiones colpensiones, a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR, al ministerio de hacienda y crédito público, y a la caja de compensación familiar confaunion, y/o a quien corresponda decidir, por favor concederme las copias íntegras y completas de las historias laborales y/o del historial laboral consolidado y actualizado del causante fallecido **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA,** así mismo también, los certificados y constancias de la totalidad de los aportes realizados y la totalidad de semanas cotizadas y consolidadas en pensión, durante su vida laboral-GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA.

2°) solicitó a ISS administradora colombiana de pensiones colpensiones, sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR, ministerio de hacienda y crédito público, caja de compensación familiar confaunion y/o a quien corresponda decidir, expedir la certificación y constancias de la relación de cotización periódica efectuada al sistema de seguridad social en pensión y demás por parte de los empleadores y por parte del afiliado GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA cuando actuó como independiente, dónde se detallen y se indique con certeza los periodos laborados cotizados del causante fallecido GUILLERMO

Powered by CamScanner

ANTOLINEZ REMOLINA, los aportes y salarios devengados por el causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA, los días reportados, el total de semanas cotizadas, Así mismo también, cómo las posibles inconsistencias que pueda tener las o el historial laboral del causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA, entre otras. Incluido los tiempos de servicios como trabajador público o oficial, los tiempos cotizados a cajas de compensación y fondos públicos, Así mismo, los tiempos cotizados al **RPM,** también incluyen los tiempos aportados al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los aportes y subsidios del afiliado GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA al programa de subsidio Al aporte en pensión del consorcio Colombia mayor.

3°) solicitó a ISS administradora colombiana de pensiones colpensiones, sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR, ministerio de hacienda y crédito público, caja de compensación familiar confaunion y/o a quien corresponda decidir para que se expida la certificación o carta de aceptación de tiempos laborados y cotizados, la certificación y constancia de la novedad de su retiro del sistema de seguridad social en pensión y demás del causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA.

4°) solicitó a ISS administradora colombiana de pensiones colpensiones, sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR, caja de compensación familiar confaunion y/o a quien corresponda decidir, expedir certificación motivada en la que se indique y Conste sí existe certeza o no De qué efectivamente el causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA contara con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez o en su defecto una garantía de pensión mínima, para el momento de la fecha de redención normal o anticipada del bono pensional el cual sea remitido por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso de que no exista certeza de ello, se proceda a aclarar el motivo del mismo. De igual manera, se aclare y se indique si es posible que una vez cumplido el tiempo de redención normal o anticipada del bono pensional, el causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA o su beneficiarios legales AIDÉ PEREZ BERBESI solo tenga derecho a la devolución de los saldos o indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.

5°) solicitó a ISS administradora colombiana de pensiones colpensiones, sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR, caja de compensación familiar confaunion y/o a quien corresponda decidir, expedir certificación motivada en la que se indique, explique y detalle los elementos de juicio y probatorios que se tuvieron en cuenta para que colpensiones, concluyera que, según el correspondiente cálculo, el causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ

Powered by CamScanner

REMOLINA o su beneficiarios AIDÉ PEREZ BERBESI, podría acceder únicamente a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente y no a la pensión periódica de sobreviviente, cuándo redimiera el valor del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6°) solicitó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público concederme y remitir certificación motivada en la que se indique y se detallen sí existe certeza o no que se cumplan los requisitos para redimir anticipadamente o normal el bono pensional para efectos de otorgar una devolución de los saldos o indemnización sustitutiva a favor del causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA o su beneficiarios AIDÉ PEREZ BERBESI.

7°) solicitó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida una certificación motivada en la que se indique y detallen, sí existe la posibilidad o no de establecer el valor del bono pensional del causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA o su beneficiarios AIDÉ PEREZ BERBESI a la fecha de redención normal o anticipada, en caso afirmativo, que se aclare si se puede o no establecer, con certeza, el valor del Bono pensional a la fecha de redención normal o anticipada. En caso de afirmativo, se proceda a indicar y detallar el valor del Bono pensional que se proyecta para el causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA o su beneficiarios AIDÉ PEREZ BERBESI.

8°) solicitó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se expida certificación motivada en la que se aclare y detalle si existe la posibilidad o no de que el valor del Bono pensional que se proyecta para la fecha de redención normal o anticipada, al final no alcance el monto proyectado. En caso afirmativo, se aclare y detalle de qué depende que se alcance el monto proyectado para el bono pensional en la fecha de redención normal o anticipada.

9°) solicitó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconocer y pagar la redención normal o anticipada del bono pensional del causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA o su beneficiarios AIDÉ PEREZ BERBESI, se ha remitido a la administradora colombiana de pensiones colpensiones o a quien corresponda.

10) solicitó a ISS administradora colombiana de pensiones colpensiones, sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR, caja de compensación familiar confaunion y/o a quien corresponda decidir, adelantar, solicitar, realizar los trámites legales correspondientes y necesarios, acciones y procesos o procedimientos hasta concluir con la cancelación de los dineros correspondientes al afiliado GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA o su beneficiarios

Powered by CamScanner

AIDÉ PEREZ BERBESI, solicitar ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cobro y la liquidación de los bonos pensional actualizado y cesantías con sus respectivos rendimientos, para que sean consignados en la cuenta de ahorro individual u a la cuenta correspondiente del causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA. Para La redención de aquellos, los fondos de pensiones junto con las entidades competentes dentro de cada tipo de Bono son los encargados de adelantar todos los trámites las acciones y procedimientos necesarios hasta concluir con la cancelación total de los dineros correspondientes al afiliado.

11) Solicito a ISS administradora colombiana de pensiones colpensiones, sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR, caja de compensación familiar confaunion, ministerio de hacienda y crédito público y/o a quien corresponda decidir para que remitan y envíen todas y cada una de las documentaciones y constancias donde se acrediten todas y cada una de las actuaciones que se han desplegado al respecto, suministrar la totalidad de las copias de los actos administrativos que se han dictado por parte de cada uno de los aquí involucrados con relación al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, junto con lo demás que tenga que ver relacionado con el bono pensional y demás documentación qué relaciones en cada una de esas entidades y tengan que ver con el señor afiliado GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA.

12) Solicito Igualmente dar traslado del presente derecho de petición ante cada despacho o autoridad competente para que en su defecto se resuelva lo de su competencia y sus deberes legales y constitucionales acatando lo previsto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015. Esto es para que todos y cada uno de los involucrados y de acuerdo a sus competencias resuelvan lo pertinente de fondo y en sus términos oportunos legales.

Agradezco s colaboración y atención prestada

Cordialmente

AIDÉ PEREZ BERBESI

C.C. 60.415715

Dirección: carrera 40 N° 71-25 barrio el divisó municipio de Bucaramanga

NOTIFICACIÓN: al correo electrónico mauriballestero0@gmail.com legalmente autorizado por mi persona y el cual Autorizo me se ha notificado y enviado todo lo

Powered by CamScanner

aquí solicitado únicamente al correo electrónico de la referencia mauriballestero0@gmail.com

ANEXOS: anexaré fotocopia de la cédula de ciudadanía del afiliado GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA; **2°)** anexaré acto administrativo es pedido por colpensiones donde se reconoce y paga una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente a la beneficiaria AIDÉ PEREZ BERBESI. Entre otros más.

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.213.028**

ANTOLINEZ REMOLINA

APELLIDOS

GUILLERMO

NOMBRES

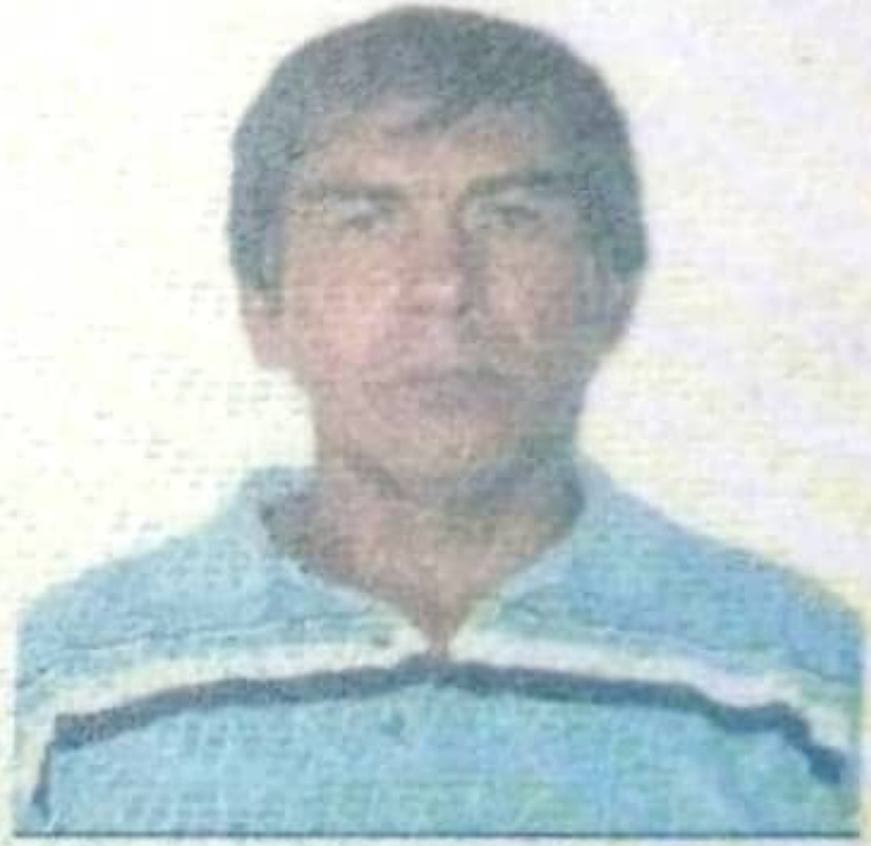

FIRMA

Powered by CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-JUL-1960**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **M** SEXO

26-JUL-1979 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2716000-00135795-M-0091213028-20081210 **00078**74574A 1 7400010537

Powered by CamScanner

Colpensiones

BOGOTÁ D.C, 21 de octubre de 2021 BZ2021_12501833-2656400

Señor (a)
AIDE PEREZ BERBESI
CL 10 G 62
SAN ALBERTO - CESAR

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2021_12501833 de 26 de agosto de 2021
Ciudadano: **GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 91213028
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 277574 del 21 de octubre de 2021**, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del articulo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutiva del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Titulo Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.

Powered by CamScanner

Colpensiones

Continuación Respuesta 2021_12501833 de 26 de agosto de 2021

Así mismo, en el caso en que usted devengue o haya devengado otra pensión o prestación de tipo pensional deberá informarlo de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención. Lo anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar esta información (Este direccionamiento no aplica para las prestaciones económicas correspondientes a Pago a Herederos).

Finalmente, cabe reiterar que con el recibo de este correo electrónico la notificación se entiende practicada y, en consecuencia, que conoce de la decisión así como los derechos y deberes de los cuales es titular.

Si requiere información adicional, por favor comuníquese con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Atentamente,

Luis G. Reyes E

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo SUB 277574 21 de octubre de 2021

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Powered by CamScanner

Colpensiones

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO
Constancia de Notificación Electrónica: 2021_12501833

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de ciudadanía
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 91213028
NOMBRE CAUSANTE: GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **AIDE PEREZ BERBESI**, identificado con **Cédula de ciudadanía 60415715** del Acto Administrativo N° **SUB 277574 del 21 de octubre de 2021**, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutiva del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensiona privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO:
AIDE PEREZ
BERBESI
Identificado con: **Cédula de ciudadanía 60415715**

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR:
LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_9831431

SUB 277574
21 OCT 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE I... RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES – ORDINARIO)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del (la) afiliado (a) señor (a) ANTOLINEZ REMOLINA GUILLERMO, quien en vida se identificó con CC No. 91,213,028, ocurrido el 28 de junio de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar Indemnización Sustitutiva De Pensión De Sobrevivientes:

PEREZ BERBESI AIDE identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 60415715, con fecha de nacimiento 28 de junio de 1974, en calidad de compañera permanente, el 26 de agosto de 2021 con radicado Nro. 2021_9831431, aportando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones económicas
- Registro civil de defunción del causante
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la solicitante
- Declaraciones juramentadas sobre convivencia
- Declaración de no pensión

CONSIDERACIONES

Que el (la) causante (a) cotizo los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ANTOLINEZ RENOLINA GUILLERM	19940712	19941231	TIEMPO SERVICIO	173
ANTOLINEZ GUILLERMO REMOLINA	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
ANTOLINEZ GUILLERMO REMOLINA	19950201	19950305	TIEMPO SERVICIO	35
ANTOLINEZ GUILLERMO REMOLINA	20040101	20040118	TIEMPO SERVICIO	18
ANTOLINEZ GUILLERMO REMOLINA	20040301	20040930	TIEMPO SERVICIO	210
ANTOLINEZ GUILLERMO REMOLINA	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
ANTOLINEZ GUILLERMO REMOLINA	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
ANTOLINEZ REMOLINA	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30

Powered by CamScanner

SUB 277574
21 OCT 2021

GUILLERMO

Que conforme lo anterior, se acredita un total de 556 días, correspondientes a 79 semanas.

Que el(a) causante nació el 5 de julio de 1960.

Que el(a) causante falleció el 28 de junio de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que teniendo en cuenta que la afiliada fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, o su respectiva modificación en los términos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, así:

"Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley".

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 o al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el anterior, estableció:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de

Powered by CamScanner

SUB 277574
21 OCT 2021

GUILLERMO

Que conforme lo anterior, se acredita un total de 556 días, correspondientes a 79 semanas.

Que el(a) causante nació el 5 de julio de 1960.

Que el(a) causante falleció el 28 de junio de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que teniendo en cuenta que la afiliada fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, o su respectiva modificación en los términos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, así:

"Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley".

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 o al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el anterior, estableció:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo, de

Powered by CamScanner

convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Que al validar la documentación allegada por el (a) solicitante, se hace necesario realizar investigación administrativa, a toda vez que la ciudad de fallecimiento del registro civil de defunción es diferente a la ciudad de residencia del cónyuge o compañero(a) permanente; y adicionalmente, la declaración extrajuicio de parte para certificar convivencia entre el causante y la pretendida (o) beneficiaria (o) procede de un domicilio diferente al señalado como domicilio de la pareja, y al pretender tener certeza de dicha situación, se hace procedente, traer a colación el concepto interno de Colpensiones BZ_2015_5672865 del 25 de Junio de 2015, que trata Investigación administrativa en trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes indica:

"c. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de

Powered by CamScanner

pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencia que existen:

i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.
(...)

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011."

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar investigación administrativa, la cual concluyó:

"SI SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Aide Perez Berbesi, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Guillermo Antolinez Remolina y la señora Aidé Pérez Berbesi, convivieron en unión libre desde el 22/11/2005, hasta el día 28/06/2021, fecha de fallecimiento del causante, para un total de 15 años y 07 meses."

Que de la investigación realizada, se logró establecer el señor Guillermo Antolinez Remolina y la señora Aidé Pérez Berbesi, convivieron en unión libre desde el 22/11/2005, hasta el día 28/06/2021, fecha de fallecimiento del causante, cumpliendo así con la convivencia exigida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que se logró establecer por medio de las declaraciones e investigación administrativa que el señor Guillermo Antolinez Remolina y la señora Aidé Pérez Berbesi, no procrearon hijos. Sin embargo, se dejo en claro que existía un hijo de una relación anterior, pero el mismo cuanta con 40 años y no se encuentra con discapacidad acorde a lo manifestado en la investigación administrativa.

Conforme lo anterior, tiene (n) derecho a la Indemnización Sustitutiva De Pensión De Sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

Aidé Pérez Berbesi, ya identificado (a), en calidad de compañera permanente.

Powered by CamScanner

SUB 277574
21 OCT 2021

en un porcentaje del 100%.

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7]*x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993 o 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada y 79 semanas así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1994	IBC	563,333.00	563,333.00	3,990,507.00
1995	IBC	257,755.00	257,755.00	1,489,421.00
2004	IBC	2,992,811.00	2,992,811.00	5,948,580.00
2005	IBC	740,000.00	740,000.00	1,394,165.00

Indemnización = $1,304,431.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.

Powered by CamScanner

SUB 277574
21 OCT 2021

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ANTOLINEZ REMOLINA GUILLERMO, en los siguientes términos y cuantías:

PEREZ BERBESI AIDE ya identificado(a), en calidad de compañera permanente, con un porcentaje de 100.00%, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Indemnización Beneficiario(a): $1,304,431.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.

El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 202111 que se paga en el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de AGUACHICA CR 14 5 10 OF.

ARTICULO SEGUNDO: Esta indemnización estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR PAGO UNICO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	556	$1,304,431.00

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a AIDE PEREZ BERBESI haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 60.415.715

PEREZ BERBESI

APELLIDOS

AIDE

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA

Powered by CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-JUN-1974**

ABREGO
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

31-OCT-1994 ABREGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2500100-00180704-F-0060415715-20090925 **00165**16090A 1 6980106513

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Powered by CamScanner

Caja de Compensación Familiar

ComfaUnión

Comfamiliares Unidas del Valle

Unica

EMPRESA	NIT		
C.T.A. SOLUCIONES EFECTIVAS	815004750 0		
TRABAJADOR	CAT.	CENT. COST.	FICHA
ANTOLINES REMOLINA GUILLERMO	A		
CONYUGE	C.C.		
OSPINA MARIA GLORIA	29699992		
RESIDE EN:	C.C.	ESTE CARNET VENCE EN:	
PALMIRA	91213028 0	28 02 2005	

PERSONAS A CARGO	FECHA NACIMIENTO	P
XXXXX		

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sistema General de Seguridad Social en Salud

POS

SOS
Servicio Occidental de Salud
La EPS de Cajas de Compensación del Occidente.
Responde al llamado de la vida !

- Este carné es sólo un documento de identificación, su uso es personal e intransferible, sus derechos serán verificados al momento de solicitar el servicio, debiendo estar al día en el pago de su cotización.
- Para utilizar los servicios, usted debe presentar el carné y su documento de identificación (menores de 18 años fotocopia del registro civil o tarjeta de identidad, mayores de 18 años cédula de ciudadanía o cédula de extranjería).
- En caso de urgencia, acuda al centro de urgencia de la caja de compensación de su ciudad o a la I.P.S. más cercana adscrita al P.O.S. de S.O.S. o comuníquese desde Cali al **683 44 96** y para el resto del país **01 8000 9 38777**.
- Atención inicial de urgencias: "Cuando el paciente utilice estos servicios sin ser una urgencia, deberá pagar el valor total de la atención". Resolución 5261, Artículo 10 1994 Minsalud.
- Cuide la salud de su familia al igual que la suya, acuda a las IPS que eligió y utilice nuestros servicios de prevención y control, los cuales son gratuitos.

SUPERSALUD
VIGILADO

Powered by CamScanner

CARVAJAL S.A.

01/2004-1284

EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

S.O.S

EMPLEADOR: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCION

USUARIO: ANTOLINEZ R. GUILLERMO

PARENTESCO: COTIZANTE **CM:** SI **CP:** NO

D.I.: CC91213028 **43 :M** **PAC:** NO

AFILIACION No. 0091213028-01 **FECHA:** 12 MAR 2004

SEDE: PALMIRA /VALLE DEL CAUCA **TEL:** 2710275

IPS: COMFAUNIO N CENTRO INTEGRADO **TEL:** 2757916

19/05/2004

8018552710000912130288910101 01

0047813370

Powered by CamScanner

Agrícola de Seguros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

PROCEDIMIENTO PARA SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

1. AVISE A SU EMPLEADOR INMEDIATAMENTE SUFRA EL ACCIDENTE DE TRABAJO.
2. SOLICITE ORIENTACIÓN A LA LÍNEA 018000 Y DIRÍJASE A LA IPS QUE LE INDIQUEN.
3. EN CASO DE EMERGENCIA VITAL LA LEY ESTABLECE QUE USTED DEBE SER ATENDIDO EN CUALQUIER IPS.
4. NO EFECTÚE DEPÓSITO NI PAGO ALGUNO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.
5. PARA ATENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL EXTERIOR LLAMAR CON CARGO REVERTIDO A: PARÍS: 33-1-53053050; MADRID: 34-91-5943637; MIAMI: 305-3720071; ECUADOR: 5932-2544019 / 5932-2544722.

NOTA: EL PLAZO PARA REPORTAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO A LA ARP AGRÍCOLA ES DE 2 DÍAS HÁBILES, UNA VEZ OCURRIDO ESTE.

VIGILADO BANCARIA

LOGOFORMAS CONM. 2922566

ORIENTACIÓN GRATUITA AL AFILIADO
01-8000 127628
En Bogotá: 634 38 34

Powered by CamScanner

Agrícola de Seguros

Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A.

A.R.P.

Administradora de Riesgos Profesionales

CARNÉ DE AFILIACIÓN

AFILIADO

ANTOLINEZ REMOLINO GUILLERMO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

C 91213028

CONTRATO

3254

RAZÓN SOCIAL DEL EMPLEADOR

SOLEFECOOP C.T.A.

NIT

8150047500

ESTE CARNÉ LO IDENTIFICA COMO EMPLEADO DE LA EMPRESA AFILIADA A LA ARP COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS DE VIDA. ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE Y DEBE DEVOLVERLO AL AREA DE RECURSOS HUMANOS AL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN LABORAL.

Powered by CamScanner

Soluciones Efectivas
Cooperativa de Trabajo Asociado
Nit. 815.004.750 - 0

Nombre GUILLERMO ANTOLINEZ

Doc. Ident. No. 91.213.028

Dirección Cr32 32-62 Tel. 2706415

Ciudad Palmira

Soluciones Efectivas
Cooperativa de Trabajo Asociado
Nit 815.004.750-0

Firma

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Documento (199).pdf

Agregar una etiqueta

Mauri Ballestero 26 ene.

para leylacastillo

De Mauri Ballestero • mauriballestero0@gmail.com

Para leylacastillo@comfandi.com.co

Fecha 26 de ene. de 2024 3:49 p. m.

Ver detalles de seguridad

Documento (199).pdf

Powered by CamScanner

Documento (199).pdf

Agregar una etiqueta

M

Mauri Ballestero 26 ene.

para seginfo

De Mauri Ballestero • mauriballestero0@gmail.com

Para seginfo@porvenir.com.co

Fecha 26 de ene. de 2024 3:26 p. m.

Ver detalles de seguridad

PDF Documento (199).pdf

Powered by CamScanner

Documento (199).pdf

Agregar una etiqueta

M

Mauri Ballestero 26 ene.

para adminbuzonjudi...

De Mauri Ballestero • mauriballestero0@gmail.com

Para adminbuzonjudicial@porvenir.com.co

Fecha 26 de ene. de 2024 3:24 p. m.

Ver detalles de seguridad

PDF Documento (199).pdf

Powered by CamScanner

Documento (199).pdf

Agregar una etiqueta

M

Mauri Ballestero 26 ene.

para notificacionesju...

De Mauri Ballestero • mauriballestero0@gmail.com

Para notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Fecha 26 de ene. de 2024 3:02 p. m.

Ver detalles de seguridad

PDF Documento (199).pdf

Powered by CamScanner

Documento (199).pdf

Agregar una etiqueta

M

Mauri Ballestero 26 ene.

para relacionciudada...

De Mauri Ballestero • mauriballestero0@gmail.com

Para relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Fecha 26 de ene. de 2024 10:29 a. m.

Ver detalles de seguridad

PDF Documento (199).pdf

Powered by CamScanner

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Hacienda

3.3 Oficina de Bonos Pensionales

Radicado: 2-2024-006750
Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024 18:3

Señora
AIDÉ PÉREZ BERBESI
Correo Electrónico mauriballestero0@gmail.com

Radicado entrada 1-2024-006564
No. Expediente 1971/2024/GEA

Asunto: No. 1-2024-006564 del 26 de enero de 2024 - Solicitud de Bono Pensional por los tiempos laborados por el señor GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA (q.e.p.d.), identificado con CC. No. 91.213.028.

Respetada señora:

Hemos recibido la consulta de la referencia, por medio de la cual usted en calidad de beneficiaria del señor GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA (q.e.p.d.) solicita certificación del bono pensional de acuerdo con las siguientes peticiones.

6°) solicitó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público concederme y remitir certificación motivada en la que se indique y se detallen sí existe certeza o no que se cumplan los requisitos para redimir anticipadamente o normal el bono pensional para efectos de otorgar una devolución de los saldos o indemnización sustitutiva a favor del causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA o su beneficiarios AIDÉ PEREZ BERBESI.

7°) solicitó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida una certificación motivada en la que se indique y detallen, sí existe la posibilidad o no de establecer el valor del bono pensional del causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA o su beneficiarios AIDÉ PEREZ BERBESI a la fecha de redención normal o

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
kyQG rzyV I+hD NPpW MQKo +3Ve sDk=

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Conmutador (57) 601 3811700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Powered by CamScanner

anticipada, en caso afirmativo, que se aclare si se puede o no establecer, con certeza, el valor del Bono pensional a la fecha de redención normal o anticipada. En caso de afirmativo, se proceda a indicar y detallar el valor del Bono pensional que se proyecta para el causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA o su beneficiarios AIDÉ PEREZ BERBESI.

8°) solicitó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se expida certificación motivada en la que se aclare y detalle si existe la posibilidad o no de que el valor del Bono pensional que se proyecta para la fecha de redención normal o anticipada, al final no alcance el monto proyectado. En caso afirmativo, se aclare y detalle de qué depende que se alcance el monto proyectado para el bono pensional en la fecha de redención normal o anticipada.

9°) solicitó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconocer y pagar la redención normal o anticipada del bono pensional del causante fallecido GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA o su beneficiarios AIDÉ PEREZ BERBESI, se ha remitido a la administradora colombiana de pensiones colpensiones o a quien corresponda.

Sobre el particular, nos permitimos realizar las siguientes precisiones.

La Oficina de Bonos Pensionales se permite informar que conforme a los datos que aparecen registrados en nuestro sistema interactivo, los cuales se consolidan con base en la información que es reportada periódicamente tanto por COLPENSIONES como por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, se pudo el señor GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA (q.e.p.d.) se encontraba registrado como afiliado a la Administradora Colombiana.

De acuerdo con el acto administrativo que usted adjuntó al derecho de petición como anexo, Colpensiones le reconoció una indemnización sustitutiva de vejez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO
RADICADO No. 2021_9831431

SUB 277574
21 OCT 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE [illegible]
RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN [illegible]
(INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIO)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

kyQG rzyV I+hD NPpW MQKo +3Ve sDk=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Powered by CamScanner

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del (la) afiliado (a) señor (a) ANTOLINEZ REMOLINA GUILLERMO, quien en vida se identificó con CC No. 91.213.028, ocurrido el 28 de junio de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar Indemnización Sustitutiva De Pensión De Sobrevivientes:

Para los casos en los cuales hay lugar a indemnización sustitutiva, **NO hay lugar a bono pensional**, pues la mencionada indemnización se causa cuando NO se cumplen los requisitos para causar la pensión.

En cuanto a los recursos para liquidar la indemnización sustitutiva, no se financian con bonos pensionales ni cuotas partes pensionales por cuanto, estos instrumentos, se constituyen fuentes destinadas a financiar el capital para el reconocimiento de una **PENSIÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993:

> *ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES.* ***Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.***

Concluyendo, los bonos pensionales tienen como único propósito financiar la reserva matemática necesaria para el **reconocimiento de la pensión**; en ese sentido, si usted **NO** cumplió con los requisitos de edad o de semanas cotizadas, **NO** puede obtener una pensión, tendrá derecho, de conformidad con el art. 2 del Decreto 1730 de 2001, a que, cada caja o administradora, reconozca una eventual indemnización sustitutiva, **bajo ningún punto de vista puede financiarse con bono pensional de acuerdo con la normatividad previamente señalada**.

Según lo mencionado anteriormente, para los casos en los que no hay derecho a pensión, de acuerdo al artículo 37 de la Ley 100 de 1993 previó una prestación denominada indemnización sustitutiva[1] de la pensión de vejez, que se encuentra reglamentada por el Decreto 1730 de 2001 (compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016) a través del cual se reglamenta la indemnización sustitutiva, señala de manera expresa, que cada Administradora será responsable de hacer el pago de dicha indemnización conforme a las semanas

[1] A propósito, la Corte Constitucional en sentencia T-578A del 2010 estableció en el régimen de prima media con prestación definida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como una solución alternativa al pago de la pensión para quienes no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una cualquiera de esas pensiones. Se trata de un medio para reclamar una compensación por el valor de las sumas efectivamente cotizadas, cuyo monto se calcula teniendo en cuenta la fórmula matemática prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Conmutador (57) 601 3811700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
kyQG rzyV I+hD NPpW MQKo +3Ve sDk=

Powered by CamScanner

cotizadas en cada una de ellas, tal como se indica en el artículo 2 ibídem (artículo 2.2.4.5.2. del DUR mencionado).

La indemnización sustitutiva es simplemente la devolución de los aportes, no se financia con bono pensional y no es otorgada por la Oficina de Bonos Pensionales.

> ***Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.***
>
> *En caso de que la Administradora a la que se hubieren EFECTUADO LAS COTIZACIONES[2] haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*
>
> *En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.*
>
> *PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA SE TENDRÁN EN CUENTA LA TOTALIDAD DE SEMANAS COTIZADAS, AÚN LAS ANTERIORES A LA LEY 100 DE 1993." (Destaca OBP).*

Del mismo modo, debe entenderse que cuando la norma hace referencia a las Administradoras del régimen de prima, significa aquellas Cajas de Previsión que tenían como función pagar pensiones, por lo que, antes de la existencia de la Ley 100 de 1993, esta función estaba en varias entidades y por ello la Ley 33 de 1985 las definió así:

> ***ARTÍCULO 13.-*** *Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión* ***las entidades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que por Ley, reglamento o estatutos, tengan entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualesquiera de dichos órdenes***.

[2] Ahora bien, dado que, dentro de los tiempos por los cuales se pretenda el reconocimiento de una indemnización sustitutiva pueden existir periodos o vínculos laborales con entidades públicas que en su momento NO efectuaron aportes a pensión, debe precisarse que, corresponderá a dichas entidades empleadoras o quien hoy día haga sus veces, el pronunciarse sobre el "eventual" reconocimiento de la referida indemnización (**NO BONO PENSIONAL**) por los tiempos laborados SIN cotizaciones a pensión.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Conmutador (57) 601 3811700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

kyQG rzyV I+hD NPpW MQKo +3Ve sDk=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Powered by CamScanner

Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social.

La Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO ES LA COMPETENTE para realizar el reconocimiento de una "eventual" **indemnización sustitutiva**, toda vez que ésta es una obligación que recae **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** sobre la entidad administradora a la cual estuvo afiliado el señor GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA (q.e.p.d.), es decir, Colpensiones.

Finalmente, cualquier trámite prestacional debe llevarlo a cabo directamente a COLPENSIONES y es en esa entidad donde usted puede despejar las dudas pertinentes sobre la historia laboral del señor GUILLERMO ANTOLINEZ REMOLINA (q.e.p.d.) y cómo se financió la indemnización reconocida por esa entidad.

La presente se responde en los términos del artículo 28 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atiendan, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Atentamente,

ÁNGELA CAROLINA AMAYA VARGAS
Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales

c.c.: Colpensiones - contacto@colpensiones.gov.co

Elaboró: Diana R. Prieto C.

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
kyQG rzyV I+hD NPpW MQKo +3Ve sDk=

Firmado digitalmente por: ANGELA CAROLINA AMAYA VARGAS

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU

Powered by CamScanner